

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	ELIGIO ANTONIO PAEZ APARICIO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 4105 006 2019 00333 01
SENTENCIA	129
TEMA	INCREMENTO PENSIONAL
DECISION	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN CONSULTA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede la suscrita a resolver la consulta de la sentencia No. 05 del 20 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por ELIGIO ANTONIO PAEZ APARICIO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor ELIGIO ANTONIO PAEZ APARICIO demanda a COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento del incremento pensional del 14% por persona a cargo, refiriendo como fundamento de su petición que el ISS, mediante Resolución No. 000931 del 2006 le reconoció la pensión de vejez, bajo los parámetros del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90, por expresa remisión del artículo 36 de la Ley 100/93. Que contrajo matrimonio con la señora ELSA ISABEL CASTRO PAEZ, con quien convive de forma continua e ininterrumpida desde hace 45 años. Que le suministra a su cónyuge la vivienda, el vestuario y la alimentación por cuanto esta no recibe pensión ni renta alguna. Que solicitó el reconocimiento y pago del incremento por persona a cargo, obteniendo respuesta desfavorable.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 05 del 20 de enero de 2020 Mediante Sentencia No. 163 del 22 de julio de 2020 el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declaró probada la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION propuesta por COLPENSIONES y absolvió a la entidad demandada de las pretensiones elevadas en su contra.

Como fundamento de la decisión manifestó el a-quo, que no es procedente el reconocimiento del incremento por cónyuge reclamado por el actor, en razón a que adquirió su derecho pensional en vigencia de la Ley 100/93, como beneficiario del régimen de transición y atendiendo a que el artículo 21 del Decreto 758/90 desapareció del ordenamiento jurídico en virtud de su derogatoria orgánica conforme lo dispuesto en la Sentencia SU-140 de 2019, en la que la Corte Constitucional analizó por primera vez como problema jurídico la vigencia en el tiempo del incremento pensional y concluyó que sólo mantenían su vigencia para quienes se pensionaban bajo el Acuerdo 049/90 antes de la Ley 100/93 y no para quienes les cobijaba dicho Acuerdo por la transición, pues por virtud de la derogatoria orgánica estos desaparecieron con la vigencia de la Ley 100 de 1993 y resultan incompatibles con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP luego de ser reformada por el Acto Legislativo 01 de 2005; precisó el a-quo que las sentencias de control de unificación de tutela proferidas por la Corte Constitucional son suficientes

para que exista un precedente, por cuanto unifica el alcance e interpretación para derechos fundamentales que tengan un marco jurídico y fáctico similar y prevalecen sobre las dictadas por los órganos de cierre de otras altas corporaciones según reseñó la Sentencia C-109 de 2019 y lo reiteró en proveído proferido dentro del radicado SL3242 de 2020.

ALEGATOS

Solicita el demandante en sus alegatos se revoque la sentencia consultada y se acojan las pretensiones de la demanda, al considerar que el tema del incremento pensional ha sido fallado favorablemente en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cali dentro del radicado 2019-784, donde indicó que proceden los incrementos en aquellos casos en que se cumplan tres exigencias a saber: 1) que la demanda se haya radicado antes de la promulgación de la Sentencia SU-140 de 2019, 2) que el demandante haya sido pensionado en aplicación del Acuerdo 049/90 por remisión del artículo 36 de la Ley 100/93 y 3) que se prueba la dependencia de la persona a cargo del pensionado, esto por cuanto considera el Tribunal se trata de un derecho adquirido. Que igual decisión han tomado los Laborales Diecisiete Laboral del Circuito de Cali en radicados 2016-01105 y 2016-00526 al resolver la consulta; refiere que en el presente asunto se prueba el lleno de los requisitos antes señalados, por lo tanto, debe reconocerse el incremento reclamado.

COLPENSIONES presentó sus alegatos, solicitando se mantenga el fallo consultado, con los mismos argumentos esgrimidos en su defensa inicial, esto es, que no hacen parte de las pensiones reconocidas con posterioridad al 1 de abril de 1994 y la Corte Constitucional dispuso la derogatoria orgánica de la norma por ser incompatible al artículo 48 de la CP, luego de haber sido modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, sumado a que no tienen fuente de financiación en el sistema general de pensiones.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

SENTENCIA No. 129

El **PROBLEMA JURIDICO** consiste de determinar la vigencia del incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90 y si el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago del mismo.

CONSIDERACIONES

El incremento pensional es un beneficio consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuya finalidad es la de aumentar el monto de la pensión de vejez o invalidez de origen común de aquellos pensionados bajo los preceptos de dicha normatividad, lo cual excluye la posibilidad que pensionados de otros regímenes les sea aplicado dicho beneficio, dicho incremento se causa o bien por que el pensionado tenga cónyuge o compañero(a) que dependa económicamente de él y que no sea titular de una pensión o por hijos(a) menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por hijos inválidos sin importar la edad siempre que dependan económicamente del pensionado, aumentando la pensión en un 14 o 7 % respectivamente.

La ley 100 de 1993, en su artículo 36 estableció lo referente al régimen de transición por lo que dispuso que aquellas personas que cumplieran determinados requisitos tenían derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con el régimen anterior; en tal sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveídos del 5 de diciembre de 2007, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, respecto que los referidos incrementos eran procedentes sobre las pensiones concedidas bajo el régimen de transición de la Ley 100.

Con fundamento en lo anterior el Despacho, venía sosteniendo la vigencia de los incrementos pensionales, con las normas relativas a ese incremento para los beneficiarios del régimen de transición en consonancia con lo dispuesto por la Sala de Casación

Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias con radicados No. 21.517 del 27/07/2005, No. 29.741 del 05/12/2007, No. 29.531 del 05/12/2007 y rad. No. 29.751 del 05/12/2007, en virtud de los principios de favorabilidad e inescindibilidad del derecho del trabajo, al considerar que éstos no fueron derogados tácita ni expresamente con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Tal posición fue retomada y desarrollada por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 y T-541 de 2015, T-038 de 2016, T-228 de 2018, T-088 de 2018 y T-433 de 2018, generando una línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que admitió la validez de los referidos acrecentamientos, la cual fue recogida en la **SU-310 de 2017**.

Posteriormente, la Corte Constitucional decretó la nulidad del fallo SU-310 de 2017 y en su reemplazo profirió la Sentencia SU-140 de marzo 28 de 2019, en la que modificó su criterio y concluyó que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**, advirtiendo que la derogatoria de los incrementos fue confirmada con la consagración del régimen de transición el cual se diseñó para proteger expectativas legítimas solo respecto el derecho a la pensión sin que existiera en el legislador la intención de extenderlo a derechos pensionales accesorios a la misma, entendiéndose que los incrementos no fueron dotados de naturaleza pensional, según lo dispuso el artículo 22 del Acuerdo 049/90.

Respecto la vigencia del incremento, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se precisó es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, hasta el día previo a la publicación de la sentencia SU-140 de 2019, esto es el día 09 de julio de 2019 (ya que fue notificada el 10 de julio de 2019).

No obstante la anterior postura de la Sala Laboral, para esta Juzgadora resulta claro que la Sentencia SU -140 de 2019 no estableció ninguna clase de excepción, entonces, atendiendo a que se trata de una sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, la suscrita, actuando en consonancia con las últimas decisiones, de las Cortes, relacionadas en precedencia, se procede acoger el precedente constitucional sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda, puesto que las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, se caracterizan porque “son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia”. Esa “supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas”, tal y como lo estableció la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 068 de 2018 donde indicó:

“En materia de acción de tutela, también se ha indicado que la obligatoriedad del precedente recae en la ratio decidendi, norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro. En esos trámites, se realiza una interpretación y aplicación correcta de una norma superior, es decir, de los derechos fundamentales. No puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la obligatoriedad de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, “la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Siendo así las cosas, atendiendo que los fallos de la Corte hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, para la suscrita, el artículo 21 del Acuerdo 49/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93, se itera, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda.

Caso en concreto

Resulta indiscutible el vínculo que une a la pareja, según registro de matrimonio obrante a folio 18 del expediente, en el cual consta que el señor ELIGIO ANTONIO PAEZ APARICIO y la señora ELSA ISABEL CASTRO GARCIA celebraron matrimonio por el rito católico el 7 de enero de 1968 en la Parroquia de San José de Aracataca (Magdalena), tampoco es cuestión de reparo la vigencia del mismo por carecer de notas marginales.

En cuanto a la dependencia económica que se dice ostenta la señora Elsa Isabel Castro de su cónyuge Eligio Antonio Paez, escuchados los testimonios de Julio César Carretero Salas, Luis Felipe Padilla Herrera y Luis Alberto Padilla Muñoz ante el juez comisionado, permiten establecer que la señora Elsa convive con el pensionado, siempre ha sido ama de casa, no labora, no cuenta con ingresos o rentas propios, ni percibe pensión alguna, dependiendo económicamente del señor ELIGIO, quien le provee lo necesario para su subsistencia, quedando así probada la dependencia alegada en la demanda.

No obstante lo anterior, advierte la suscrita que al accionante le fue reconocida su pensión por parte de la incurso mediante Resolución 000931 de 2006, a partir del **1 de febrero de 2006**, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, **por remisión del artículo 36 de la Ley 100** de 1993, permitiendo con ello, la aplicación de la edad y número de semanas del régimen anterior al que venía afiliado (ver flo. 9-11).

Lo antes expuesto permite concluir que para el momento en que al señor ELIGIO ANTONIO PAEZ APARICIO le es reconocida su pensión de vejez – **1 de febrero de 2006** - el incremento pensional había perdido vigencia y no estaba previsto en el ordenamiento jurídico pensional, al haber sido derogado, con lo que claramente y de conformidad con lo argumentado expuesto con anterioridad, el actor no tiene derecho al incremento que reclama, por lo que se confirmará la sentencia consultada.

Dentro del contexto de esta providencia, se ha realizado análisis de los argumentos expuestos por la parte pasiva en sus alegatos.

Sin costas en ambas instancias, considerando que la decisión se toma con fundamento en el cambio jurisprudencial.

En mérito de lo expuesto la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 05 del 20 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en ambas instancias.

TERCERO: Devuélvase al Juzgado de Origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1fbf7acd6128232904735bd928984cd289381cfb478b05f9f7d4d28511d8c6f

Documento generado en 31/03/2022 04:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>